Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que, la notificación por aviso con el demandado, de conformidad con el artículo 292 del CGP, quedó materializada el día 19 de abril de 2023, los términos para retirar copias, comenzaron a correr el día 20 de abril de 2023 inclusive. Hábiles los días 20, 21 y 24 de abril de 2023.

Venció el término concedido a la parte demandada, para que pagara o formulara excepciones, término que transcurrió en silencio absoluto. Hábiles los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023, 2, 3, 5, 8, 9 y 10 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 02 de junio de 2023

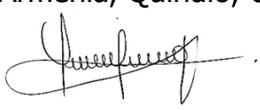

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá, Quindío, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 63-130-4003-002-**2022-00378-00**
Interlocutorio. 1237

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JAIRO ANDRES BENAVIDES GOMEZ
DEMANDADO	: LUIS ORLANDO LOPEZ LOAIZA
AUTO	: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

En el curso del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAIRO ANDRES BENAVIDES GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía 18.398.711, en contra del señor **LUIS ORLANDO LOPEZ LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.777.639, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 02 de febrero de 2023, providencia notificada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 022 Y 024 del Expediente Digital). El ejecutado dejó vencer en silencio el término de traslado, sin proponer excepciones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del encartado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

> *«…**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso**, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,***

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra el **LUIS ORLANDO LOPEZ LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.777.639, y a favor **JAIRO ANDRES BENAVIDES GOMEZ,** identificado con cedula de ciudadanía 18.398.711; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de **OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. ($808.000).**

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°79
DEL 5 DE JUNIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d6f08857c05a87af0b5637359858fffd7ec50537f24d2f404f643eb5e0f363**

Documento generado en 02/06/2023 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica